

virtud de Convenio Colectivo o individual, se entenderá que corresponden a la jornada legal completa. Si se realizase otra de menor duración, el salario experimentará la reducción proporcional correspondiente, al no determinarse lo contrario en la norma o pacto que legítimamente estableciese tal reducción.

Artículo séptimo.—Siempre que se respete la remuneración mínima legal a que se refiere el número primero del artículo tercero, el salario puede adoptar cualquiera de las modalidades siguientes:

Primero.—Por unidad de tiempo cuando se atiende principalmente para su determinación a la duración de la jornada. Sin perjuicio del mínimo rendimiento exigible en ella.

Segundo.—Por unidad de obra, según la cantidad y calidad del trabajo realizado, pagándose por piezas, mediciones, trozos o conjuntos determinados, sin atender al tiempo invertido en su realización.

Tercero.—«A la parte» en que se asigna al trabajador una fracción determinada del producto, o del importe o valor obtenido del mismo.

Cuarto.—Mixta, consistente en la combinación de alguna de las modalidades anteriores, verbi gratia, en la remuneración por tarea en la que el trabajador ha de realizar una determinada labor en la jornada u otro período de tiempo establecido, quedando cumplida en cuanto se hubiese concluido la labor; en la de primas o premios, por la cantidad o calidad del trabajo, economía de tiempo o materiales, combustibles o útiles, y cualquiera otra forma retributiva de las mínimas características.

Artículo octavo.—La determinación del salario corresponde:

Primero.—Al Ministerio de Trabajo, oídos el Consejo de Trabajo y la Organización Sindical, en cuanto a señalamiento de los mínimos obligatorios generales, de carácter interprofesional y por categorías profesionales o ramas de actividades, cualquiera que sea el ámbito territorial de aplicación y la naturaleza de la prestación.

Segundo.—Respetando los mínimos del número anterior a la Organización Sindical, representante de empresarios, técnicos y trabajadores, mediante Convenios Colectivos pactados con arreglo a la legislación vigente.

Tercero.—Con sujeción a lo dispuesto en los dos puntos anteriores, al empresario y al trabajador, mediante contratos individuales que reúnan los requisitos legales.

Artículo noveno.—La remuneración del trabajo habrá de estar en relación preferentemente con los factores siguientes:

Primero.—La clase o categoría del empleo u ocupación.

Segundo.—El tiempo exigido para adquirir la capacitación profesional y la formación profesional que requiera el trabajo.

Tercero.—El esfuerzo, capacidad o destreza que requiera el trabajador y los riesgos o incomodidades que comporte.

Cuarto.—El rendimiento exigible por disposición general o pacto.

Quinto.—La perfección de la labor realizada.

Artículo décimo.—El esfuerzo y el rendimiento mínimo legales se retribuirán en el salario también mínimo y obligatorio de manera igual cualesquiera que sean la situación geográfica, medio empresarial donde el trabajo se preste u otras circunstancias análogas. Las diferencias que ellas impongan pueden tenerse en cuenta al pactarse los complementos de los referidos mínimos o al determinarse legalmente o por Convenio las restantes percepciones a que se refieren los artículos tercero y cuarto del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Las asignaciones de carácter familiar se distribuirán atendiendo exclusivamente a las circunstancias de esta índole.

Artículo duodécimo.—**Primero.**—El contenido del salario tal como se especifica en el artículo tercero del presente Decreto, se estimará como base imponible, tanto en la financiación de la Seguridad Social como en el señalamiento de las asignaciones familiares a que se refiere el artículo anterior. No obstante, quedarán exceptuadas aquellas percepciones que tengan indudable carácter eventual, transitorio o de emergencia. Las de carácter variable, como son las primas de estímulo y horas extraordinarias, para ser computadas en la base imponible habrán de ser establecidas por una disposición general dictada por el Estado o en Convenio Colectivo, señalándose en uno u otro caso la forma de computarse, sus límites y un sistema de coeficientes que pueda dar una cierta fiabilidad a la percepción para hacerla compatible con su incorporación a dicha base.

Segundo.—Compete al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, fijar los límites máximos y mínimos del salario sujeto a cotización, así como el porcentaje en que habrá de gravarse

la base salarial imponible y el valor de las prestaciones económicas que con cargo a las recaudaciones obtenidas se concedan por las distintas Instituciones de la Seguridad Social y Ayuda Familiar.

Artículo decimotercero.—En toda disposición reguladora de percepciones laborales que en lo sucesivo se dicte o acuerde, deberá señalarse el importe del salario-hora que de acuerdo con ella resulte aplicable a cada categoría profesional afectada.

Se entenderá como salario-hora el cociente obtenido al dividir la totalidad de los devengos que componen el salario conforme al artículo tercero por el número de horas que deben ser efectivamente trabajadas en el período de tiempo correspondiente a dichos devengos.

Segundo.—El salario-hora se considerará en todos los cálculos estadísticos y en las investigaciones económico-sociales que hayan de realizarse en materia de retribución laboral.

Tercero.—La determinación del salario-hora no modifica el derecho a percibir los devengos laborales en los plazos fijados por las disposiciones que los establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A los efectos del presente Decreto, la expresión «salario» utilizada en su articulado equivale a las de «sueldo» y «jornal» que se usan en determinadas modalidades laborales.

Segunda.—El Ministerio de Trabajo, atendiendo a las Leyes sobre Reglamentaciones Nacionales de Trabajo y Contrato de Trabajo, aplicará las normas del presente Decreto a las distintas ramas laborales; así bien establecerá sus efectos en materia de Seguridad Social con sujeción a lo dispuesto en el número segundo del artículo duodécimo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis y veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a las normas que en desarrollo del presente Decreto se dicten en lo sucesivo. En estas normas se señalarán concretamente las anteriores que queden derogadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria, y hasta tanto se fijen por el Gobierno los nuevos porcentajes de cotización para la Seguridad Social y el valor de sus prestaciones, unos y otras, así como la base de cotización, continuarán siendo las vigentes a la fecha de publicación de este Decreto. Asimismo seguirán aplicándose las normas reguladoras de los distintos conceptos de retribución del trabajo anteriores hasta que el Ministerio de Trabajo desarrolle lo establecido en la disposición adicional segunda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

• • •

DECRETO 1845/1960, de 6 de octubre, por el que se modifican los artículos diecinueve y veinte del Reglamento de Jurados de Empresa.

El buen desarrollo del método representativo sindical exige acoplar a él la regulación de una entidad básica en el sistema actual, cual es la Junta de Jurados de Empresa. Por ello, a petición de la Organización Sindical, el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete introdujo determinadas modificaciones en los artículos diecinueve y veinte del Reglamento de Jurados, y por eso, ahora también ante otra demanda sindical, y en vista de la nueva organización de sus elecciones, aprobada por la Secretaría General del Movimiento, se hace preciso rectificar las condiciones de elector y elegible de los Vocales de aquellas Juntas, separando, como lo hace la Ordenanza citada, la elección de los Enlaces Sindicales de las de los Vocales de Jurados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto del artículo diecinueve del Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a partir de la fecha de aprobación del presente, será el siguiente:

«Artículo diecinueve.—Serán condiciones para ser elector:

Primera.—Ser español.

Segunda.—Haber cumplido dieciocho años.

Tercera.—Saber leer y escribir.

Cuarta.—Estar en pleno uso de los derechos civiles correspondientes a su edad.

Quinta.—Contar con un mínimo de tres años en una o varias profesiones del grupo a que pertenezca, incluso como pinche o aprendiz.

Sexta.—Llevar al servicio de la Empresa, por lo menos un año.

Séptima.—No haber sido reglamentariamente sancionado por falta laboral grave, salvo en caso de cancelación de la subsiguiente nota desfavorable en su expediente personal por méritos posteriores.»

El artículo veinte de dicho Reglamento tendrá el texto que sigue:

«Artículo veinte.—Se requerirán para ser elegible las siguientes condiciones:

Primera.—Ser español.

Segunda.—Haber cumplido veinticinco años.

Tercera.—Saber leer y escribir.

Cuarta.—Estar en pleno uso de los derechos civiles correspondientes a su edad.

Quinta.—Contar con un mínimo de cinco años en la profesión o profesiones de su grupo, y de tres al servicio de la Empresa. Si ésta fuese nueva, dicha antigüedad se reducirá a dieciocho meses.

Sexta.—No haber sido reglamentariamente sancionado por falta laboral grave, salvo el caso de cancelación de la subsiguiente nota desfavorable en su expediente personal por méritos particulares.

Séptima. Haber sido propuesto candidato, según el artículo veinticinco, y aceptado por escrito la presentación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos diecinueve y veinte del Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres

y el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

...

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de septiembre de 1960 por la que se clasifica a los Subdirectores generales del Instituto Nacional de la Vivienda a efectos de dietas y viáticos.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 1447, de 21 de julio del corriente año, se organizó el Instituto Nacional de la Vivienda, configurado, según dice el artículo cuarto, en tres Subdirecciones Generales, al frente de cada una habrá de existir un Subdirector general, haciéndose preciso clasificarlos dentro de los diferentes grupos que señala el artículo sexto del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949.

En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 31 del Reglamento citado y el octavo del Decreto de 26 de enero de 1950, ha tenido a bien disponer:

A los efectos del percibo de dieta, los Subdirectores generales del Instituto Nacional de la Vivienda quedarán clasificados en el grupo segundo de los que se enumeran en el artículo sexto del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1960.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL**NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS****MINISTERIO DE JUSTICIA**

DECRETO 1846/1960, de 21 de septiembre, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Conrado Pérez Pedrero y Paláu, Magistrado de ascenso, y nombrándole Presidente de la Audiencia Provincial de Logroño.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, veintiuno y veintidós del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno tercero a la plaza de Magis-

trado de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas y vacante por fallecimiento de don Luis Veloso Bazán, a don Conrado Pérez Pedrero y Paláu, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Logroño, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día uno de agosto del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Logroño, vacante por traslación de don Antonio Niño Astudillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES